



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N°158

Proceso: PROCESO EJECUTIVO -DECLARATIVO
Radicación: 2021-00011-00
Ejecutante: NIDIA LOPEZ VELASCO Y OTROS
Ejecutadas: MARIA EUGENIA LOPEZ VELASCO Y OTROS

Timbío Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre el proceso ejecutivo que la parte demandada incoa en contra de la parte demante pretendiendo ejecutar el cobro de las costas procesales a las que fue condenada por resultar vencida en proceso declarativo y que se liquidaron mediante auto 105 del 27 de febrero de 2024.

Al respecto el artículo 306 determina ***“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (destaca el Juzgado)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De acuerdo a la norma en cita, se destaca que el auto que aprobó liquidación de costas en el presente asunto el cual se pretende ejecutar por la parte demandada, quedó debidamente ejecutoriado el 5 de marzo del año cursante y la demanda se allega al correo electrónico institucional del Juzgado el día 11 del mismo mes y año,

por lo tanto, la parte demandante, se notifica de esta providencia por estados.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

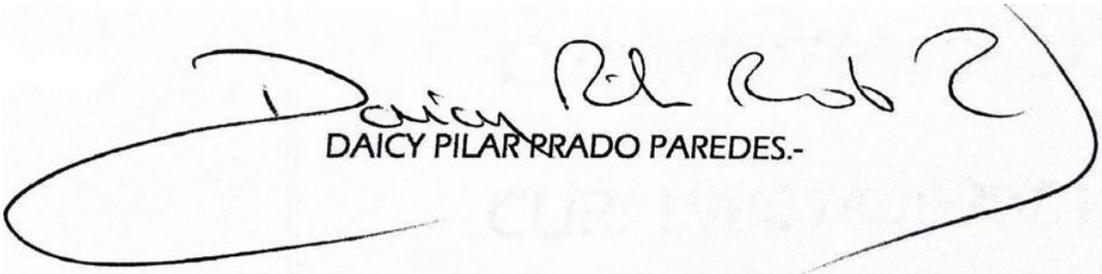
PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras MARÍA EUGENIA LÓPEZ VELASCO, AILEN LOPEZ VELASCO Y ORLEDA LOPEZ VELASCO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación por estados de este auto, paguen a favor de NIDIA LOPEZ VELASCO, Y CLARA ALICIA MUÑOZ VELASCO las siguientes sumas de dinero:

por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000), correspondiente a la liquidación de costas aprobadas en el proceso declarativo adelantado bajo este mismo radicado, y por los intereses legales que se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto por estados a la parte ejecutada señoras MARÍA EUGENIA LÓPEZ VELASCO, AILEN LOPEZ VELASCO Y ORLEDA LOPEZ VELASCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.27 del 12 de abril de 2024.